

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



29702101652  
2014

Bogotá, D.C.,

26 JUN. 2014

**REFERENCIA**

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante  
Asunto: Recurso de Apelación  
Número de expediente: Reporte de infracción No. 0101 del 05 de septiembre de 2008  
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "MALARIA 3"  
Propietario y/o armador de la motonave "MALARIA 3"  
Recurrente Elcy Tamayo Tamayo

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada ELCY TAMAYO TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.392.873 expedida en Cartago - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 32.662 del CSJ, en calidad de apoderada de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, propietaria y/o armadora de la motonave "MALARIA 3" de bandera colombiana, en contra de la Resolución No. 023 CP01-ASJUR, del 15 de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura - Valle, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante acta de protesta del 5 de septiembre de 2008, presentada mediante oficio No. 494-MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-SFNP-COGAC-CGAPO-CEGUB-JDO, del 8 de septiembre de 2008, suscrita por el señor Capitán de Corbeta ALEJANDRO ESTRADA VÁSQUEZ, Comandante de la Estación Guardacostas de Buenaventura, la Capitanía de Puerto de esta jurisdicción tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción No. 0101, al capitán de la motonave "MALARIA 3", por infringir los códigos 014 y 031 correspondiente a la Resolución No. 0347 de 2007.
2. El día 2 de octubre de 2008, mediante acto administrativo No. 111 CP01-ASJUR, el Capitán de Puerto de Buenaventura declara administrativamente responsable al capitán de la motonave "MALARIA".
3. El día 9 de octubre de 2008, la apoderada del propietario de la nave "MALARIA", presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.

189

4. El día 8 de noviembre de 2008, la Capitanía de Puerto de Buenaventura resuelve recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución impugnada y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación.
5. Mediante auto del 31 de agosto de 2010, la Dirección General Marítima decretó la nulidad de la investigación, desde la Resolución No. 111 CP01-ASJUR del 2 de octubre de 2008, inclusive.
6. Mediante Resolución No. 023 CP01-ASJUR, del 15 de febrero de 2011, la Capitanía de Puerto de Buenaventura profiere acto administrativo sancionatorio, declarando la responsabilidad administrativa del capitán de la motonave "MALARIA".
7. El 3 de marzo de 2011, la apoderada del propietario y/o armador de la nave presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 023 CP01-ASJUR, del 15 de febrero de 2011.
8. Mediante Resolución del 15 de abril de 2011, el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió recurso de reposición, confirmando en su totalidad el fallo de primera instancia y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

#### HECHOS RELEVANTES

El 5 de septiembre de 2008, el señor Marinero Primero Alain Garrido, tripulante de la ARC "BP 437", impuso el reporte de infracción No. 0101, al capitán de la motonave "MALARIA 3", de bandera colombiana, por infringir los códigos 014 y 031 contenidos en la Resolución No. 0347 de 2007 (folio 2).

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por la abogada ELCY TAMAYO TAMAYO, en calidad de apoderada del propietario y/o armador de la motonave "MALARIA 3" de bandera colombiana, se puede extraer lo siguiente:

1. Expone la recurrente que pese a que las embarcaciones de la Armada Nacional, Guardacostas y Capitanía de Puerto cuentan con (equipos y elementos electrónicos especializados como radares, sistemas VTS, GPS, antenas y equipos de comunicación), no se determinó la velocidad en nudos en que iba la embarcación.

10

2. Considera que se violó el debido proceso y el procedimiento señalado en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Resolución 347 de 2007, teniendo en cuenta que no se citó, ni se le notificó al armador Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, el reporte de infracción para presentar descargos, puesto que solamente fue notificado de la Resolución en la cual se le imponía la sanción, tal como lo dio a entender en audiencia de interrogatorio, cuando manifestó que fue informado tiempo después del reporte de la infracción, a través de la coordinadora de la subsele de la entidad en Buenaventura, así mismo no se le informó de la apertura a pruebas, ni se le citó para la presentación de los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, solicita se revoque la Resolución No. 023 CP01-ASJUR del 15 de febrero de 2011, expedida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, en ese sentido, se declare la nulidad de todo lo actuado por violación a los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Resolución 0347 de 2007, en caso de confirmar la decisión, se modifique la sanción pecuniaria impuesta, teniendo en cuenta lo preceptuado en el literal a) del artículo 81 y lo señalado en el literal a) numeral 2 del artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, en atención a que no hay pruebas contundentes y fehacientes de que el capitán de la embarcación haya transitado en aguas interiores con exceso de velocidad.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los argumentos esbozados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima colombiana toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Que el Director General Marítimo, tiene la función de "*imponer las multas o sanciones contempladas en la Ley, los Decretos o las reglamentaciones especiales de la Dirección General Marítima y Portuaria y conocer por vía de apelación de las que impongan los Capitanes de Puerto*", conforme con el numeral 5 del artículo 11 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En relación con el primer argumento de la apelante, se destaca que a folio 2 del expediente, obra constancia del reporte de infracción No. 0101 del 5 de septiembre de 2008, el cual fue firmado por el señor MILTON RIASCOS ANGULO, capitán de la motonave "MALARIA", quien aceptó su contenido antes de la imposición del mismo, la unidad operativa de la Armada Nacional le señaló al presunto infractor que, el radar de la unidad indicaba que se encontraba navegando a una velocidad superior a los 25 nudos, con lo cual se consideró probado que el infractor navegaba a velocidades superiores a las permitidas y sin contar con una autorización especial para ello, por lo que no le asiste razón a la apelante, al indicar que en el proceso la velocidad en nudos no se probó.

Al segundo argumento planteado, se debe aclarar a la apelante que, una vez se decretó la nulidad por parte de la Dirección General Marítima, el Capitán de Puerto de Buenaventura

emitió citaciones dirigidas a los señores Milton Riascos Angulo y Gabriel Torres Valencia, con la finalidad de escucharlos en audiencia de que tratan los numerales 10 y 13 numeral 6 de la Resolución 0347 de 2007, en relación con los hechos investigados, (folio 23, 24, 28, 29 y 34).

Que dichas audiencias, se celebraron los días 25 de octubre de 2010 y 13 de diciembre de 2010, en las cuales rindieron su versión de los hechos los señores Milton Riascos Angulo y señor Gabriel Torres Valencia, capitán, y representante legal de la empresa propietaria y/o armadora de la nave, respectivamente.

Por su parte, la Resolución 0347 de 2007, establece el procedimiento que se debe efectuar cuando se impone un reporte de infracción, en consonancia con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, en especial con los artículos 14, 28, 29, 35 y 74.

Se observa que una vez se decretó la nulidad de lo actuado, la Capitanía de Puerto de Buenaventura subsanó la causal, tal como se evidenció anteriormente, cumpliendo a cabalidad con los parámetros establecidos en la Resolución 0347 de 2007 y el Código de Contencioso Administrativo.

Que el artículo 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales que habiéndose dado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles se tomará la decisión.

Se precisa que, en cuanto a la presunta violación al debido proceso, este despacho observó dentro del plenario que la misma no tiene asidero, por cuanto las partes fueron debidamente escuchadas en diligencias de versión libre y espontánea, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, atendiendo las peticiones de la apelante este Despacho considera que no existen razones suficientes para revocar la Resolución No. 023 CP01-ASJUR del 15 de febrero de 2011, expedida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, ni oportunidad para declarar la nulidad de la investigación, por cuanto se respetaron todas las garantías y términos procesales, de conformidad con las normas que rigen la presente investigación.

En relación con la solicitud de rebajar la multa, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 81 del Decreto Ley 2324 señala como atenuantes "(...) E. el actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor (...)", se debe precisar que la actividad que desempeña la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, propietario y/o armador de la nave "MALARIA", cuyo objetivo general es servir de apoyo técnico operativo para la Secretaría Departamental de Salud, en materia de saneamiento ambiental, en especial el control de las enfermedades transmitidas por vectores, servicios que se brindan a la comunidad de la zona rural del municipio de Buenaventura, atendiendo las condiciones especiales en el tema de la malaria, por lo tanto se procederá a rebajar en un 50% la multa impuesta en la Resolución No. 023-CP01-ASJUR, del 15 de febrero de 2011, la cual quedará en UNO PUNTO CINCO (1.5) salarios mínimos legales mensuales, vigentes, equivalente a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$692.250).

1/23

Por otra parte, se observa que la investigación se adelantó en contra de la motonave "MALARIA", de matrícula No. CP-01-2111-A, no obstante el reporte de infracción se impuso a la nave "MALARIA 3".

Teniendo en cuenta la impresión de la base de datos de naves en la que se evidencia que el nombre correcto de la embarcación es "MALARIA 3", la cual se distingue con el número de matrícula arriba indicado, este Despacho aclarará en la parte resolutive de esta providencia lo relacionado con el nombre de la motonave.

Finalmente, en virtud de que el reporte de infracción constituye el medio formal de citación mas no tiene el carácter de acto administrativo y que la Capitanía de Puerto de Buenaventura confirmó la multa impuesta en dicho reporte, se procederá a modificar el artículo 2 de la Resolución 023-CP01-ASJUR, del 15 de febrero de 2011.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por lo que se procederá a modificar y aclarar el artículo 2 de la Resolución 023-CP01-ASJUR, del 15 de febrero de 2011, y se confirmarán los restantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR Y ACLARAR** el artículo 2 de la Resolución No. 023-CP01-ASJUR, del 15 de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, la cual quedará así:

En consecuencia, **SANCIÓNESE** al responsable señor **MILTON RIASCOS ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.483.407 expedida en Buenaventura - Valle, capitán de la motonave "MALARIA 3" de bandera colombiana, con multa de UNO PUNTO CUNCO (1.5) salarios mínimos legales mensuales, vigentes, equivalente a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$692.250), pagaderos en forma solidaria con el propietario y/o armador de la nave UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT No. 805.018.833-8, los cuales deben ser del Tesoro Nacional, cuenta número 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco pagados a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Dirección Popular.

**ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR** los artículos restantes de la Resolución No. 023-CP01-ASJUR, del 15 de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído al señores **MILTON RIASCOS ANGULO**, en calidad de capitán de la motonave "MALARIA 3" de bandera colombiana, y al representante legal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, propietario y/o armador de la citada nave, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

160

**ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5º-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6º-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

26 JUN. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo